JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022-00169** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Luis Alfonso Urrego David**
Accionado:	**Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.**
Vinculado:	**E.P.S Salud Total**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 058 Especial: 056
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que sufrió un accidente hace 6 años, para lo cual fue diagnosticado con *"FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO"*, realizándole a la fecha 4 cirugías, encontrándose incapacitado desde hace 11 meses.

Comenta que, su médico tratante lo examina cada 2 meses, para lo cual, en la última consulta realizada el día 11 de enero de 2022, le generó orden para radiografía, bastón, lo incapacitó hasta el 11 de marzo, y finalmente le asignó consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para el día que finaliza la incapacidad.

Aduce que radicó las ordenes médicas para el día 14 de febrero, autorizándole únicamente la radiografía, porque la cita de revisión por el especialista no fue autorizada, toda vez que la orden se encontraba vencida; ante tal situación, le informaron que debía solicitar cita con el médico tratante para actualizar la orden de revisión.

Expresa que, con la negación de la ARL, en generar la autorización de la cita médica de revisión, se vulnera sus derechos fundamentales a la salud, en tanto que, la demora en la autorización de la cita médica implica que no se revise la radiografía de control, aunado a ello, se retrase tanto la generación de la incapacidad y su pago, lo cual, sitúa en riesgo todo su tratamiento médico.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada radique y autorice de manera inmediata sin tramites administrativos la orden de consulta de control o seguimiento con el especialista en ortopedia y traumatología. Además, peticiona el tratamiento integral para la patología que padece FRACTURA DEL MALEOLO.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.,** el 16 de febrero de 2022. Se ordenó vincular a la **E.P.S Salud Total.** Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dentro del término concedido, se pronunció, manifestando que, la entidad se encuentra presta a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que determinen los profesionales idóneos, de tal manera, siendo su función administrar los recursos del sistema Integral de Seguridad Social, proceden autorizar lo que determine los galenos adscritos a la red de prestadores de la ARL.

En relación a la solicitud de autorización para el control de ortopedia, procedieron a emitir la autorización, la cual, tiene una vigencia de 90 días hábiles, por lo tanto, siendo deber del accionante acercarse al prestador para que le programe el servicio autorizado.

En lo que respecta al tratamiento integral, sostiene que el mismo solo es procedente, si el accionante fuera un paciente de atención especial y con discapacidad severa superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, encontrándose para este asunto que, al accionante se le viene brindado todas las prestaciones asistenciales que requiere sobre su diagnóstico calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

1.4. E.P.S Salud Total, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones incoados en la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizarle la autorización del servicio de salud que requiere, que fue ordenada por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Alfonso Urrego David**, actúan en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

[1]Corte Constitucional Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

---

[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los

---

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[5] Artículo 11.

pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6], de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD O EL ACCIDENTE COMO TRÁMITE QUE DETERMINA EL RÉGIMEN APLICABLE EN CUANTO A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y ASISTENCIALES GARANTIZADAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Respecto a la capacidad laboral de una persona, se entiende la misma como el *"conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social"*[7], el cual le permiten a la persona desempeñarse en su trabajo, no obstante, durante la ejecución de su actividad laboral puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. De esta manera, cuando esa situación sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual, está conformado por los

---

[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] Véase el Decreto 1507 de 2014, *"Por el cual se expide el manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional"*. Artículo 3. Definición de capacidad laboral.

regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, deben garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud.

Por tal razón, dada la coexistencia sobre el régimen aplicable a cada caso, es necesario identificar, cuál de las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el quebranto a la salud del individuo.

Así pues, conforme a la legislación laboral y de seguridad social vigente, en lo que respecta a los accidentes y enfermedades, las mismas pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Para ello, atendiendo la normatividad vigente contenida en la Ley 1562 de 2012, se establecen las reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad, para lo cual, se entiende como enfermedad laboral *"la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar"* y define al accidente de trabajo como *"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (…).*

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: *"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".*

Por tal razón, atendiéndonos a la situación de minusvalía que presenta el afectado, se debe determinar qué tipo de padecimiento ha sufrido la persona, en tanto que, si se trata de un accidente de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la

Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

4.5. PROHIBICIÓN DE ANTEPONER BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA NEGAR LA PRESTACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Para la Corte Constitucional -sentencia T- 256 de 2018 -la imposición de barreras administrativas a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud porque:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"

La jurisprudencia Constitucional ha identificado los efectos nocivos en la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios:

i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las

posibilidades de sobrevivir o la negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido"

Es así que la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A**., invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la entidad demandada, al no garantizarle la autorización de la *"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA"* ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.**, dentro del termino de contestación, informo que emitió la autorización para el control de ortopedia, la cual, tiene una vigencia de 90 días hábiles, siendo deber del accionante acercarse al prestador para que le programe el servicio autorizado.

En relación a la **E.P.S Salud Total**, vinculada dentro del trámite de la acción constitucional, a pesar de haber sido notificada sobre los hechos de la acción constitucional, la misma guardó absoluto silencio.

En atención a lo manifestado por la entidad enjuiciada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el accionante, quien indicó que para el día 17 de febrero de 2022, la entidad accionada había generado la autorización del servicio de salud, solo encontrándose pendiente la fecha de la valoración medica, la cual se encuentra asignada para el día 11 de marzo de 2022, de esta manera afirmó que se dio cumplimiento a lo pretendido en la acción de tutela.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, de la prueba documental aportada al plenario, se encuentra probado que, el accionante sufrió un accidente laboral, que padece "*FRACTURA DEL MALEOLO INTERNO"*, las prestaciones médico asistenciales, están siendo suministradas por **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.,** y la entidad accionada procedió a emitir la autorización para la valoración por ortopedia, finalmente, el accionante tiene programada para el día 11 de marzo de 2022 a las 12:00 pm, cita por especialista de ortopedia y traumatología.

De esta manera, toda vez que no existe discusión sobre la entidad responsable del aseguramiento del paciente **Luis Alfonso Urrego David**, en tanto que la patología que presenta, es producto de un accidente laboral, de esta forma, una vez superado este asunto, corresponde al despacho decidir sobre la cuestión sometida a reparto a esta dependencia judicial

De cara lo anterior, si bien la entidad accionada, dentro del tramite de la acción constitucional procedió con la autorización del servicio de salud, es menester precisar que, en garantía de la protección del derecho fundamental a la salud, no basta con la sola autorización del servicio solicitado por el paciente, sino también, es necesario garantizar la efectividad del mismo, lo anterior, conforme al principio de continuidad en materia de salud, pues el mismo implica proveer de manera efectiva, todas las prestaciones medicas o asistenciales que requiera el paciente, a fin de mejorar su condición de salud, siendo así, la manera, en que se asegura el derecho fundamental invocado.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, se ordenará a **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A**., que adelante todas las gestiones administrativas necesarias, a fin de que se materialice la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, al accionante Luis Alfonso Urrego David,** la cual, se encuentra programada para el día 11 de marzo de 2022 a las 12:00 pm.

Ahora bien, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patología *"FRACTURA BIMALEOLAR DE TOBILLO IZQUIERDO"*, que presenta el señor

Luis Alfonso Urrego David, por cuanto es la enfermedad diagnosticada por la Junta Nacional de Calificación como accidente de trabajo, además, también, se trata de un diagnóstico determinado sobre el cual, Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A., viene cubriendo los servicios médicos asistenciales del paciente, debido a que el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *"en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10"*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente se desvinculará a la **E.P.S Salud Total,** pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar el derecho fundamental del señor **Luis Alfonso Urrego David**, el cual esta siendo vulnerado por **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.**

Segundo: Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces en Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A., que adelante todas las gestiones administrativas necesarias, para que se materialice la Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología al accionante **Luis Alfonso Urrego David**, la cual, se encuentra programada para el día 11 de marzo de 2022 a las 12:00 pm.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología ***"FRACTURA BIMALEOLAR DE TOBILLO IZQUIERDO"*** que padece **Luis Alfonso Urrego David**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la ARL y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a la **E.P.S Salud Total**, por lo expuesto en esta providencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57251fd3382a837912a81f091aed785fe1a224671fc50468d3930ee6946ebc93
Documento generado en 28/02/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica